



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920230031800

Conforme a los fundamentos que pasan a exponerse se niega la solicitud del extremo demandante y referida al emplazamiento del demandado.

En efecto, conforme lo previene el art. 293 del C. G. del P., dicha forma de llamar a la pasiva al proceso procede solamente cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

Circunstancia que no se cumple en el asunto bajo estudio como quiera que las gestiones de notificación realizadas por la activa bajo las previsiones de los art. 291 y 292 *ibídem*, han tenido resultados positivos conforme se desprende de las certificaciones de gestión de envío No.1040051317013 y 1040052081113 expedidas por la empresa Enviamos Mensajería. Lo que daría para tener por notificado al demandado conforme a tales disposiciones.

No obstante, de la lectura de los soportes obrantes en los archivos 23 y 25 del plenario se denotan las siguientes falencias:

I. Respecto al envío dispuesto en el art. 291 del C. G. del P.

- No contiene en su integridad las partes del proceso pues solamente se refirió el nombre del cesionario, pero no el del demandante conforme quedó expuesto en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.
- No se hace alusión a la providencia por medio de la cual se aceptó la cesión de derechos de fecha 25 de octubre de 2023. Pese a que en dicha decisión se ordenó la notificación junto con el mandamiento de pago.
- El horario de atención y la dirección física en la que se encuentra este estrado judicial se refirieron de manera errada.

II. Respecto al envío dispuesto en el art. 292 del C. G. del P.

- No contiene en su integridad los extremos en contienda en la medida que solamente se refirió el nombre del cesionario, pero no el del demandante según se dispuso en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.
- No se hace alusión a la providencia por medio de la cual se aceptó la cesión de derechos, de fecha 25 de octubre de 2023 pese a que en dicha decisión se ordenó la notificación junto con el mandamiento de pago.
- La dirección física en la que se encuentra este despacho judicial se indicó de manera errada.
- No se allegó copia cotejada del mandamiento de pago conforme lo previene el art. 292 ya mencionado.

Por lo tanto, se requiere al extremo demandante para que notifique de manera debida al demandado, teniendo en cuenta para ello las observaciones mentadas en precedencia y las directrices contenidas en los artículos que han sido citados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA
JUEZ
(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 25/04/2024 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No. 71

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5de285cc25d40150f36d099334524511d884d9d1877b4b3ac35faefd0844f6**

Documento generado en 24/04/2024 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>